en la Gaceta Oficial, La Nación, Listín Diario y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación a la Ley de Secretarías de Estado.— G. O. Nº 5531, del 7 de Diciembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 376.

Art. 1º— El artículo 1º de la Ley de Secretarías de Estado, según fué modificado por las leyes Nº 216, del 23 de febrero de 1940 y Nº 340, del 3 de octubre de 1940, queda nuevamente modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1º— Para el despacho de los asuntos de la administración Pública existirán las siguientes Secretarías de Estado:

a) Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;
b) Secretaría de Estado de la Presidencia;
c) Secretaría de Estado del Despacho del Generalísimo;
d) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
e) Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio;
f) Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo;
g) Secretaría de Estado de Comunicaciones;
h) Secretaría de Estado de Obras Públicas;
i) Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia;
j) Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes".

Art. 2º— **Corresponde a la Secretaría de Estado de Comunicaciones:**

1.— Dirección e inspección general del servicio de correos y telégrafos;

2.— Todo lo concerniente a comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas;

3.— Todo lo relativo a la navegación aérea civil y comercial;

4.— Reglamentación del servicio.

Art. 3º— **Corresponde a la Secretaría de Estado de Obras Públicas:**

1.— Obras en general del Estado, que requieran la intervención de ingenieros y arquitectos;

2.— Mejoras en ríos y puertos, incluyendo construcciones y reparaciones;

3.— Regularización del tránsito por caminos y puentes;

4.— Desecación, drenaje, canalización, acueducto y demás obras hidráulicas;

5.— Construcción, mejora, ampliación y reparación de los edificios del Estado;

6.— Policía, construcción, mejora y reparación de ferrocarriles, y de las demás vías de comunicación terrestres, fluviales y marítimas del Estado;

7.— Construcción, mejora y reparación de cárceles;

8.— Construcción, mejora, reparación y servicio de faros y boyas;

9.— Inspección sobre toda clase de construcciones;

10.— Conservación de edificios históricos;

11.— Urbanizaciones en los casos en que los ayuntamientos soliciten la intervención del ramo;

12.— Ruinas históricas e intervención del Estado en el ornato de la ciudad Capital;

13.— Organización y dirección de las estaciones meteorológicas del Estado;

14.— Construcción y mantenimiento de obras de riego;

15.— Trámites relativo a nombramientos, traslados y licencias del personal técnico o administrativo.

Párrafo I.— El inciso 20 del Artículo 14 y los incisos 6 y 10 del Artículo 15 de la Ley Nº 1477 publicada en la Gaceta Oficial Nº 5138, del 1º de Marzo de 1938, quedan derogados.

Párrafo II.— Esta Ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Manuel Batlle.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de lá Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.